



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I. DEL OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos en materia de Evaluación Ambiental, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, incluyendo sus espacios aéreo y marítimo en los cuales la Nación ejerce soberanía o jurisdicción.

Artículo 3º.- PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con la Ley N° 25.675 y a los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- a) Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación y desburocratización, impulsando la eficiencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación.
- b) Correspondencia: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales, tendiendo a la calidad, eficiencia y oportunidad.
- c) Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar una secuencia de medidas que considere con orden de prioridad: evitar, minimizar, restaurar y compensar los impactos.
- d) Respeto de la vocación local: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, promoviendo la consideración del conocimiento local; el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y su representatividad.

Artículo 4º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa, producida sobre el ambiente como consecuencia del desarrollo de obras o actividades antrópicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

- b) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico-administrativo de carácter preventivo y predictivo, que permite a la autoridad tomar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto.
- c) Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que contiene la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente de un proyecto.
- d) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad ambiental.
- e) Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del estudio de impacto ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, para cada una de las etapas del proyecto: construcción; operación; mantenimiento; y cierre.
- f) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley N° 25.675, al diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.

CAPÍTULO II. DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°.- PROYECTOS ALCANZADOS. Todo proyecto de obra o actividad, público o privado, que sea susceptible de degradar en forma significativa el ambiente, o alguno de sus componentes; o afectar la calidad de vida de la población, debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente.

Los proyectos de obras o actividades listados en el Anexo de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias otros proyectos de obras o actividades en función de la sensibilidad del medio receptor, localización, dimensiones, proceso constructivo y operativo, materias primas o insumos, residuos y efluentes, consumo energético, emisiones gaseosas incluyendo gases de efecto invernadero, y otros aspectos con relevancia ambiental. En ningún caso podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa local vigente.

Artículo 6°.- SUJETOS OBLIGADOS. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, proponente de un proyecto de obra o actividad en los términos del artículo 5°, está obligada



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

a cumplimentar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe contemplar las siguientes etapas:

- a) Inicio del trámite.
- b) Categorización. Si de la categorización resulta que no es pertinente que continúe el procedimiento, éste se dará por finalizado.
- c) Presentación del estudio de impacto ambiental.
- d) Revisión del estudio de impacto ambiental.
- e) Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 8°.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA TEMPRANA. La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias de participación pública, consulta o audiencia pública, previendo la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de la obra o actividad y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población del área del proyecto. Deberán realizarse a través de los medios apropiados que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas, conforme la Ley N° 25.675.

Artículo 9°.- INICIO DEL TRÁMITE. MEMORIA TÉCNICA DE PROYECTO. El proponente da inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una memoria técnica de proyecto que debe incluir: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, principales características ambientales, y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial, en caso de corresponder.

Artículo 10.- CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE. La Autoridad Competente efectúa la categorización del proyecto de acuerdo al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales y, en caso de corresponder, determina el alcance del estudio de impacto ambiental, e indica las disciplinas de los profesionales que deberán suscribirlo, conforme al principio de correspondencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Artículo 11.- PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El proponente presenta el estudio de impacto ambiental, el cual debe incluir: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales (incluyendo los acumulativos y sinérgicos); medidas de mitigación conforme gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y gestión ambiental por actividades del proyecto.

El estudio de impacto ambiental tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 12.- REVISIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Competente realiza la revisión técnica del estudio de impacto ambiental presentado por el proponente y, cuando corresponda, da intervención a los organismos e instituciones idóneas con competencia en las materias abordadas.

Artículo 13.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental pudiendo aprobar o rechazar el proyecto de obra o actividad. Puede incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento. Éstos no podrán versar sobre información esencial faltante que debió ser considerada en el estudio de impacto ambiental objeto de la evaluación.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria es condición previa para la ejecución de un proyecto.

Artículo 14.- INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. ACCESO. La documentación que forma parte del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental reviste el carácter de información ambiental en los términos de la Ley N° 25.831.

Artículo 15.- TASA. La Autoridad Competente podrá percibir una tasa por el servicio de evaluación de impacto ambiental.

La Autoridad Competente de la Nación percibirá una tasa por la prestación del servicio de evaluación de impacto ambiental en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- LEY N° 24.071. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS. En el caso de que el proyecto afecte directamente a pueblos y/o comunidades indígenas, la Autoridad Competente informará al organismo de la jurisdicción con competencia en la materia y, según corresponda, al Instituto



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

Nacional de Asuntos Indígenas para que se realice el proceso de consulta mediante mecanismos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

SECCIÓN III. PROYECTOS EN JURISDICCIÓN NACIONAL

Artículo 17.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO.** Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales; Zona Económica Exclusiva; Plataforma Continental; y puertos nacionales, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad Competente de la Nación conforme al procedimiento de las Secciones I y II.

SECCIÓN IV. PROYECTOS DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL

Artículo 18.- **OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL.** Se entiende por obras o actividades de carácter interjurisdiccional a aquellas que traspasen o se emplacen en más de una jurisdicción; sea ésta provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de la Nación. Serán también considerados de carácter interjurisdiccional los proyectos cuyo uso del agua en una jurisdicción implique un impacto ambiental significativo sobre otras jurisdicciones.

Artículo 19.- **PROCEDIMIENTO.** Cuando el proyecto de obra o actividad sea de carácter interjurisdiccional, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad Competente de la Nación conforme al procedimiento de las Secciones I y II, dando intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas para la emisión de su dictamen y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

SECCIÓN V. PROYECTOS DE CARÁCTER TRANSFRONTERIZO

Artículo 20.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO.** Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en el territorio de la República Argentina y el de uno o más países limítrofes, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad Competente de la Nación de acuerdo a las normas de las Secciones I y II y los acuerdos internacionales vigentes, dando intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración en el marco de sus competencias y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Cuando se tome conocimiento de proyectos de obras o actividades que se emplacen en otro país pero que potencialmente puedan afectar el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en el territorio nacional, la Autoridad de Aplicación deberá exigir, por los



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

medios legales y diplomáticos que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes, toda información ambiental relacionada con el proyecto, y comunicar la misma a las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

Artículo 21.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN. Las Autoridades Competentes de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán suscribir acuerdos para la cooperación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO III. DE LOS CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 22.- REGISTRO DE CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL. La Autoridad Competente debe establecer y administrar un registro público de consultores en evaluación ambiental que prevea la actualización periódica de antecedentes.

Solo los consultores registrados podrán elaborar y avalar con su firma los estudios e informes requeridos en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

El Registro incluirá información sobre los consultores sancionados, las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia.

Artículo 23.- REGISTRO NACIONAL INTEGRADO DE CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental, que contendrá la nómina de los consultores de los registros administrados por las Autoridades Competentes de la Nación, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El registro será de acceso público. Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de unificar la información proporcionada.

CAPÍTULO IV. DEL SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

Artículo 24.- RESPONSABLE AMBIENTAL. La Autoridad Competente podrá requerir al proponente, la designación de un profesional como responsable ambiental para la implementación del Plan de Gestión Ambiental del proyecto de obra o actividad.

Artículo 25.- SEGUIMIENTO. La Autoridad Competente requerirá informes que den cuenta del cumplimiento de la gestión ambiental y los términos de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

Artículo 26.- FISCALIZACIÓN. Corresponde a la Autoridad Competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 27.- INFRACCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley es considerada infracción.

Artículo 28.- SANCIONES: Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que fijen las Autoridades Competentes conforme su poder de policía, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre DIEZ (10) y CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.
- c) Suspensión en los registros de consultores en Evaluación Ambiental.
- d) Clausura, total o parcial, temporal o permanente.
- e) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.

El procedimiento se sustanciará asegurándose el debido proceso legal, y la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 29.- OBJETO. Cada jurisdicción podrá determinar, por norma particular, los programas, planes o políticas gubernamentales objeto de Evaluación Ambiental Estratégica y su procedimiento.

Artículo 30.- OBJETIVOS. Son objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica:

- a) Incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley N° 25.675, al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- b) Promover los procesos participativos en el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- c) Fortalecer el marco para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos vinculados al programa, plan o política gubernamental con una perspectiva integral y de largo plazo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

Artículo 31.- PROCEDIMIENTO. ETAPAS. El procedimiento debe incluir mecanismos participativos y contemplar como mínimo las siguientes etapas:

- a) Inicio del trámite.
- b) Determinación del alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- c) Presentación del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- d) Revisión del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- e) Dictamen Técnico Final.

Artículo 32.- INICIO DEL TRÁMITE. El organismo promotor del programa, plan o política da inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de un documento que incluya los antecedentes del programa, plan o política, su objetivo, descripción, ámbito de aplicación territorial y temporal, la identificación de potenciales efectos o implicancias ambientales, y la consideración de la normativa y política ambiental.

Artículo 33.- DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. La Autoridad Competente determina, sobre la base del documento indicado en el artículo 32, las especificaciones técnicas para el desarrollo de la Evaluación Ambiental Estratégica a realizar por el organismo promotor del programa, plan o política y los contenidos de su Informe de resultado.

Artículo 34.- PRESENTACIÓN DEL INFORME DE RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. El organismo promotor presenta el Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual debe incluir como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y objetivo; descripción del programa, plan o política; diagnóstico ambiental; análisis de alternativas; potenciales efectos o implicancias ambientales (incluyendo los acumulativos y sinérgicos); consideración de la política y normativa ambiental; descripción de los procesos participativos; e indicadores de seguimiento.

Artículo 35.- REVISIÓN DEL INFORME DE RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. La Autoridad Competente realiza la revisión técnica del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica presentado por el organismo promotor del programa, plan o política.

Artículo 36.- DICTAMEN TÉCNICO FINAL. La Autoridad Competente se expide a través de un dictamen técnico, pudiendo aprobar o rechazar el Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.

CAPÍTULO VI. DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y LA ASISTENCIA TÉCNICA



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Artículo 37.- SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LÍNEAS DE BASE AMBIENTAL. Las Autoridades Competentes de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación, establecerán medidas tendientes a la instrumentación de un sistema público de información de línea de base de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 38.- ASISTENCIA TÉCNICA. La Autoridad Competente podrá requerir apoyo de entidades científico-técnicas, instituciones académicas y de investigación, a los fines de los procedimientos regulados por la presente ley y solicitar la colaboración de otros organismos de la Administración Pública con competencia vinculada a la materia del proyecto a evaluarse.

CAPÍTULO VII. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 39.- AUTORIDAD COMPETENTE. Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Nación determinen para actuar en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 40.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental del Poder Ejecutivo Nacional, el que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- b) Instrumentar el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental.

Artículo 41.- INTERVENCIÓN DEL COFEMA. La Autoridad de Aplicación propondrá al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten necesarias para la efectiva implementación de la ley en el ámbito local, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Nº 25.675.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- DEROGACIÓN. Deróguese la Ley Nº 23.879.

Artículo 43.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación.

Artículo 44.- ANEXO. El Anexo denominado “LISTADO DE TIPOS DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Artículo 5°)” forma parte de la presente ley.

Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

Cofirmantes: Quiroz, Marilú; Ardohain, Martín; Bacheay, Karina; Capozzi, Sergio; Stefani, Héctor; López, Juan Manuel; Ferraro, Maximiliano

ANEXO: LISTADO DE TIPOS DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Artículo 5º)

I. INFRAESTRUCTURA:

- a) Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles
- b) Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas.
- c) Aeropuertos y otras terminales aéreas.
- d) Estaciones y terminales de transporte terrestre.
- e) Cárceles, hospitales, clínicas, sanatorios, cementerios y crematorios.
- f) Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales.
- g) Proyectos de desarrollo urbano.
- h) Parque o complejo industrial.
- i) Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos.

II. OBRAS HIDRÁULICAS Y VÍAS NAVEGABLES:

- a) Presas, diques, embalses.
- b) Aperturas de canales, acueductos, trasvases.
- c) Vías navegables de uso comercial.

III. ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

- a) Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes.
- b) Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia.
- c) Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear.
- d) Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles.

IV. ACTIVIDAD EXTRACTIVA:

- a) Prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.
- b) Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

V. ACTIVIDADES INDUSTRIALES E INSTALACIONES ASOCIADAS:

- a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco.
- b) Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes, elaborados de metal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

- c) Fabricación de textiles, pieles y cueros.
- d) Fabricación de caucho y plástico.
- e) Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados.
- f) Aserradero y fabricación de muebles.
- g) Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados.
- h) Fabricación de vehículos y equipos de transporte y maquinarias.
- i) Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos.
- j) Imprentas y gráficas.
- k) Laboratorios farmacéuticos e industriales.
- l) Reciclado.

VI. ACTIVIDAD PRIMARIA DE GRAN ESCALA O INDUSTRIAL:

- a) Producción animal intensiva.
- b) Acuicultura.
- c) Aprovechamientos forestales.

VII. SERVICIOS SANITARIOS:

- a) Captación, depuración y distribución de agua.
- b) Conducción y tratamiento de aguas residuales.
- c) Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- d) Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente una iniciativa presentada por el Senador Esteban Bullrich en el Senado de la Nación bajo el número de expediente S-186/21 y que perdiera estado parlamentario; y tiene el objetivo de regular los presupuestos mínimos en materia de Evaluación Ambiental, con la finalidad de fortalecer las bases ya establecidas por la Ley General del Ambiente N° 25.675, y la implementación de este instrumento de política y gestión ambiental.

La Evaluación Ambiental resulta fundamental para impulsar un desarrollo en armonía con el ambiente y constituye un elemento catalizador para obtener mejores resultados ambientales. Comprende las herramientas y procedimientos de gestión ambiental para la toma de decisión informada sobre las implicancias ambientales de proyectos de obras o actividades, y de programas, planes y políticas gubernamentales. Considera la prevención de impactos negativos y potencia los efectos positivos a generar sobre el ambiente, en todas sus dimensiones.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) aplicada a proyectos, es una herramienta consolidada a nivel internacional y su aplicación concreta en el país lleva más de 30 años. La EIA permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo. Desde la óptica normativa, se plantea como un procedimiento técnico-administrativo de carácter preventivo y predictivo, que permite a la autoridad tomar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) aplicada a programas, planes y políticas gubernamentales, cobró relevancia en las últimas décadas conforme la necesidad de incorporar la dimensión ambiental en los procesos de planificación y toma de decisión estratégica. Permite evaluar distintas alternativas y brindar escenarios más confiables de planificación, incluyendo la participación de diversos actores, e integrando multiplicidad de criterios, conocimientos, valores y visiones de desarrollo.

La legislación en materia de EIA y EAE es fundamental para la protección integral del ambiente, la calidad de vida de la población, y el logro de la aplicación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En este sentido, la generación de un marco normativo específico de presupuestos mínimos en materia de Evaluación Ambiental es imprescindible para elevar su estándar en todo el territorio del país y se encuentra respaldada por numerosos hitos que fueron posicionando a la herramienta en la agenda global.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Entre ellos se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992, en la que se estableció en su Principio N° 17 que “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

Esta Declaración también establece en su Principio 10 que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Cabe destacar, que este principio fue reglamentado a través del “Acuerdo de Escazú sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, hito que convoca a los Estados a profundizar el acceso a la información pública y la participación en los procesos de toma de decisión ambiental. Este acuerdo fue firmado por Argentina en septiembre de 2018 y aprobado en 2020 mediante la Ley 27566.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/71 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, reconoció “(...) la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos (...)” y estableció que los Estados están obligados a prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio por lo que deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos; y actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica.

En Argentina, la reforma constitucional del año 1994 significó un gran avance en materia de protección ambiental. La Constitución Nacional introdujo en su artículo 41 el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; teniendo el deber de preservarlo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Dicho artículo define una nueva dinámica de interacción entre la Nación y las provincias correspondiendo a la Nación el dictado de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las jurisdicciones locales el dictado de normas complementarias en la materia.

A su vez, estas facultades compartidas se articulan con los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional, que establecen que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación y, asimismo, tienen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

De una lectura integral de estos artículos se observa que, el ejercicio de las competencias ambientales constitucionalmente asignadas, debe ejercitarse con una mirada amplia y dinámica de la tutela ambiental, mediante una interacción articulada entre las provincias y la Nación. Así nuestra Constitución consagra el ejercicio de las competencias concurrentes en la protección del ambiente.

En el año 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA), como ley marco de presupuestos mínimos de protección ambiental.

La LGA identifica a la EIA como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental. En su artículo 11, establece que toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes, o de afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Asimismo, indica que las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una EIA y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

En relación a la participación pública, establece que las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Actualmente, todas las provincias cuentan con normativa propia que regula el procedimiento de EIA, existiendo en el país múltiples criterios técnicos y normativos para evaluar proyectos según la jurisdicción. Asimismo, a nivel sectorial existe normativa general que regula cuestiones ambientales específicas según tipología de proyectos.

En este sentido, un proyecto de ley de presupuestos mínimos resulta primordial para definir un marco jurídico ambiental previsible, mediante una norma específica que establezca un piso mínimo común uniforme para todo el territorio nacional en materia de Evaluación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Ambiental, armonizando las numerosas regulaciones ambientales provinciales y sectoriales relativas a la materia.

Este proyecto tiene como objetivo lograr una clara delimitación de competencias ambientales que resulta un aspecto determinante a los fines de la instrumentación de políticas ambientales, asumiendo una percepción que garantice una visión integral y sostenible, compatibilizando el respeto de los intereses y responsabilidades federales.

En este sentido, el presente proyecto propone delimitar la competencia de la autoridad ambiental nacional en materia de Evaluación Ambiental. Esta construcción se basa en el análisis de la normativa nacional vigente por la que históricamente se ha ido estableciendo la jurisdicción nacional sobre determinadas áreas.

En relación a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales la Ley Nº 22.351 establece que el Estado Nacional tiene dominio y jurisdicción en dichas áreas.

En cuanto a la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, la Ley Nº 24.543 que aprueba la Convención Derechos del Mar indica que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales y establece el ámbito de competencia para el Estado Nacional.

Por último, respecto a los puertos, la Ley Nº 24.093 establece que, hasta tanto no se efectivice su transferencia o desafectación, se mantiene su jurisdicción nacional, por lo que de allí se desprende la necesidad de intervención de la autoridad ambiental nacional.

Asimismo, el proyecto define la actuación coordinada de las jurisdicciones nacional y subnacionales para la implementación del procedimiento de EIA para proyectos interjurisdiccionales y garantiza una evaluación integral, para evitar la fragmentación en evaluaciones parciales que únicamente se circunscriban al impacto en una sola jurisdicción.

Este proyecto introduce por primera vez, los principios de la Evaluación Ambiental que guían la interpretación de la norma, su integración con la normativa complementaria, y garantizan su operatividad a nivel nacional. Incorpora en el articulado el concepto de no regresión ambiental que implica la obligación de que toda nueva normativa no afecte los umbrales y estándares de protección ambiental ya establecidos.

A su vez, eleva el estándar de la Evaluación Ambiental. Establece las instancias mínimas del procedimiento de EIA por el que deben tramitar los proyectos de obras y actividades que puedan degradar en forma significativa el ambiente o alguno de sus componentes, y uniforma el alcance de conceptos clave.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

En cuanto a la evaluación y gestión de los potenciales impactos negativos, propone un importante avance al incorporar la jerarquía de mitigación. Se prioriza evitar los impactos, minimizarlos cuando no hayan podido ser evitados, y restaurar o compensar los impactos negativos significativos residuales cuando las instancias anteriores se hayan agotado. Asimismo, incorpora la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos conforme la pauta elaborada por la Corte Suprema de Justicia en “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, resoluciones del 19/12/2008 (Fallos: 331:2797) y 29/12/2008 (Fallos: 331:2925”).

En materia de participación pública, incorpora la participación pública temprana y establece que la instrumentación de las instancias participativas debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, promoviendo la consideración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y su representatividad. Asimismo, prevé la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a los preceptos de la Ley N° 24.071 por la que se ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El proyecto también incorpora la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como proceso participativo e intergubernamental innovador centrado en la planificación estratégica y unifica el criterio para su implementación en un contexto de progresiva regulación en las jurisdicciones locales.

En materia del acceso a la información pública ambiental, el proyecto se basa en la premisa de que la disponibilidad de los datos públicos fortalece el desarrollo de políticas públicas basadas en la evidencia. En este sentido, promueve que las Autoridades Competentes instrumenten un sistema público georreferenciado de líneas de base de los proyectos sometidos a EIA, que facilite el acceso, sociabilización y utilización de información ya generada.

En cuanto a las normas sectoriales, este proyecto propicia la derogación de la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879 ya que la misma no atiende a la distribución de competencias de las autoridades jurisdiccionales, fundamentando la intervención exclusivamente en la tipología de proyecto.

Por último, este proyecto considera los resultados del Diagnóstico del Estado de Situación de la Evaluación Ambiental publicado en 2018 por la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable (y actualizado en 2019 y 2020 por la máxima autoridad en materia ambiental a nivel nacional), elaborado a partir de una encuesta de estado de situación realizada en conjunto con la Comisión de Impacto Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

Asimismo, considera los antecedentes de proyectos legislativos en la materia presentados en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, entre los que se mencionan los que tramitaron bajo Expte.5996-D-2016, 0071-D-2018, S-2362/18, S-186/21, 0850-D2020, 2717-D-2020 y 2448-D-2021, así como el Dictamen conjunto obtenido a partir de la consideración de estos últimos tres proyectos de ley en el período parlamentario 2021.

El presente proyecto de ley eleva el estándar y promueve la uniformidad de criterios y requerimientos para la Evaluación Ambiental a nivel nacional. Establece reglas claras y responsabilidades específicas para su implementación, generando un marco estable como respaldo para los proyectos y la planificación de la inversión y producción. Tanto la EIA como la EAE resultan componentes esenciales de un sistema integral de gobernanza ambiental que impulsa el desarrollo sustentable del país.

Por todo lo antes expuesto, solicito a los señores diputados que acompañen la aprobación del presente proyecto de Ley.

Martín Maquieyra
Diputado Nacional

Cofirmantes: Quiroz, Marilú; Ardohain, Martín; Bacheay, Karina; Capozzi, Sergio; Stefani, Héctor; López, Juan Manuel; Ferraro, Maximiliano